Puerto Madryn, Octubre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R.., G. C. S/ Determinación de la capacidad de V., G. A."**, Expte. 287 Año 2022 venidos del Juzgado de Familia N° 2 (EXpte. 589/2020).

Llega esta causa a la Alzada por haberse dictado en primera instancia a fs. 189/197, Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 134 del año 2022, por la que se declara que el Sr. G. A. V., DNI X., nacido el día 22 de Marzo de 1984 en la ciudad de Bernal, Provincia de Buenos Aires, no puede -debido a sus padecimientos mentales- trasladarse y/o conducirse solo fuera de la ciudad, ocupar cargos electivos, públicos o privados en los que intervenga de administrador o director, no puede votar ni ser votado en elecciones generales como así tampoco en entidades asociativas sin fines de lucro. No puede conducir vehículos, o intervenir en juicio, ni administrarse la medicación diaria, asumir o sostener su tratamiento. Tampoco puede realizar actos que importen cambiar su estado civil, contraer matrimonio en concordancia con lo dispuesto por los arts. 403 y 405 del CCyC, reconocer hijos u obligaciones alimentarias, como así tampoco para actos relativos a la identidad de género. Requiere de apoyo y asistencia para aceptar o rechazar terapias, llevar adelante y sostener tratamientos psicológicos, psiquiátricos y médicos, así como también para administrar su economía, sus bienes y patrimonios, y para celebrar contratos de cualquier naturaleza, debiendo contar para ello con la participación necesaria de los administradores de apoyos que por la presente se designan. Puede circular sin dificultades por la ciudad, así como también realizar tareas de índole

cotidiana y personal, como alimentarse por sus propios medios, ordenar su casa con apoyo semanal, interacción social con personas conocidas, realizar compras sencillas y básicas manejando su dinero de la pensión, en sumas acotadas de dinero. G. A. conserva todos los derechos no alcanzados por la interdicción, debiendo su ejercicio someterse a las leyes y reglamentos que los regulen. Todo ello, por el término máximo de tres años, pudiendo ser revisado el presente decisorio en cualquier tiempo a instancias de la persona interesada. La restricción a su capacidad decretada tiene su fundamento en el diagnóstico de trastorno bipolar, con características psicóticas, con trastornos conductuales, episodios de inquietud psicomotriz, desinhibición e impulsividad, con fecha de diagnóstico en el año 1999. No habiendo sido apelado el mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.

II. La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, se trata de protegerlo de la posible negligencia de su representante. Su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica. (Conf. "El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 453). Asimismo, *"... La consulta prevista por los arts. 253 bis y 633 del Cód. Procesal provoca la intervención obligada del tribunal de segunda instancia"* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206; íd., Sala C, 24/9/02, ED, 200-287" y "*Se ha entendido que como instituto de orden público, es irrenunciable"*. ("Código Procesal", Colombo-Kiper, t. III, 2006, pág. 75).

De ello que, *"... El efecto de la consulta es similar al efecto suspensivo con que se concede un recurso de apelación. Hasta tanto no se haya cumplido con el trámite de ésta, la sentencia que motiva la consulta no alcanza la calidad de firme."* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206).

Del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos exigidos por los arts. 37, 38 y ccdtes. del C.C.C.

En autos se da cumplimiento a lo previsto por el art. 639 del CPCC. y lo exigido por el Código Civil y Comercial, con la elaboración de los pertinentes informes de fs. 157/159 suscripto por los Dres. B., H. y C. juntamente con las Lic. R. y M. (ETI).

De la audiencia agregada a fs. 144 surge que la Sra. Magistrada a quo mantuvo contacto personal con el Sr. V..

A fs. 203/205, emite su dictamen la Asesora de Familia, considerando que se encuentran reunidos los extremos para confirmar en todos sus términos la sentencia respecto al Sr. V..

En consecuencia, tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias analizadas corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva registrada bajo N° 134/2022 por las consideraciones efectuadas.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

Registrada bajo N° /2022 SIF.